



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA CORTÉS HERNÁNDEZ
DEMANDADO : JEYSO ANDRÉS REYES MÉNDEZ
RADICADO : 2012-00169

Sentencia N° 39

Villavicencio, Cuatro de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo ordenado en el Acuerdo número PCSJA20-11556 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 22 de mayo de 2020 según lo dispuesto en el artículo 8 numeral 8.3, mediante el cual levanta la suspensión de términos para que se dicte sentencia anticipada conforme el artículo 278 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la suspensión de términos dentro del presente asunto, y se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Se advierte que pese a que se citó a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el demandado en su contestación aceptó algunas de las pretensiones de la demanda, y con las pruebas documentales existentes se puede proferir sentencia, por lo cual, considera el Despacho que no es necesario escuchar los testimonios decretados porque no son idóneos para justificar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por tanto, se procederá a dictar sentencia anticipada, conforme lo ordena el artículo 278 del Código General del Proceso dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado por GLORIA PATRICIA CORTÉS HERNÁNDEZ en representación de su hijo ANGELO STEBAN REYES CORTÉS, y por el joven MAICOL STEVEN REYES CORTÉS, contra el señor JEYSO ANDRÉS REYES MÉNDEZ.

Al no observarse causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de julio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JEYSO ANDRÉS REYES MÉNDEZ, a favor de sus hijos ANGELO STEBAN REYES CORTÉS y MAICOL STEVEN REYES CORTÉS, por la suma de cinco millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos dieciocho pesos (\$5.352.618).

El demandado se notificó personalmente y mediante apoderada judicial contestó la demanda proponiendo como excepciones las denominadas “EXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES y EXCEPCIÓN GENÉRICA”

Al descender el traslado de las excepciones, los demandantes por intermedio de su apoderado indican que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, por carecer de fundamentos fácticos jurídicos y mucho menos probatorios para su prosperidad.

Advierte el Despacho que como quiera que las excepciones propuestas por el demandado pueden resolverse con las pruebas documentales que obran dentro del plenario, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, como en el presente asunto no hay más pruebas conducentes y



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA CORTÉS HÉRNÁNDEZ
DEMANDADO : JEYSO ANDRÉS REYES MÉNDEZ
RADICADO : 2012-00169

pertinentes que practicar, se dictará sentencia anticipada, luego de realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso sub judice convergen los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

DEMANDA EN FORMA. La que dio origen al proceso reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA. La tiene este Juzgado por mandato del artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes que intervienen en el proceso, habida consideración a su condición de personas naturales que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PROCESAL. Tanto los demandantes como el demandado son mayores de edad, por lo que tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

También concurren los requisitos de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN.** El primero, por cuanto el niño ANGELO STEBAN REYES CORTÉS y el joven MAICOL STEVEN REYES CORTÉS, son los beneficiarios de la cuota alimentaria, y el demandado es el obligado a proporcionarla; y, el segundo, ya que el demandante que es menor de edad se encuentra actuando a través de su representante legal, y el otro demandante que es mayor de edad actúan a través de apoderado judicial, y el demandado se encuentra representado igualmente por apoderado judicial.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿El demandado adeuda realmente las cuotas alimentarias cobradas por la parte actora?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, está protegido constitucionalmente en el Artículo 44 y en el bloque de constitucionalidad Convención de los derechos del niño Artículo 3 y en la Declaración de las Naciones unidas sobre los derechos del niño en el Principio 3, a su vez en el Artículo 24 de la ley 1098 de 2006 se indica:

“DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento,



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA CORTÉS HÉRNÁNDEZ
DEMANDADO : JEYSO ANDRÉS REYES MÉNDEZ
RADICADO : 2012-00169

habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”

También el Artículo 129 ibídem en sus incisos 5 y 7 indica:

“..ARTÍCULO 129. ALIMENTOS

...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

.... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”

Así mismo en el Artículo 133 de la misma Ley se establecen las siguientes prohibiciones respecto a los alimentos:

“ARTÍCULO 133. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS ALIMENTOS. *El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.*

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.”

Ahora, el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.* (Negrita por el Despacho)

Debe por tanto el despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio para establecer a cuál de las partes le asiste razón en sus manifestaciones, para lo cual se analizarán las excepciones propuestas por el demandado.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA CORTÉS HÉRNÁNDEZ
DEMANDADO : JEYSO ANDRÉS REYES MÉNDEZ
RADICADO : 2012-00169

En cuanto a la excepción de EXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES, la apoderada del demandado indica que el señor JEYSO ANDRÉS REYES MÉNDEZ tiene otras obligaciones alimentarias para con sus hijos CRISTIAN ANDREY REYES ORTIZ, BRAYAN DANIEL REYES ORTIZ y JEISON ANDRÉS REYES ORTIZ, y anexa como soporte los registros civiles de nacimiento de los mismos, pues bien, entiende el Despacho con este argumento que el demandado no ha cancelado en su totalidad las cuotas alimentarias estipuladas para sus hijos ANGELO STEBAN REYES CORTÉS y MAICOL STEVEN REYES CORTÉS, por cuanto su capacidad económica no le permite cubrir las mismas; al respecto se advierte que dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez, que si el ejecutado tiene otras obligaciones alimentarias que impiden cancelar las cuotas alimentarias que aquí se pretende, éste no es el proceso pertinente para alegar dicha circunstancia, por cuanto lo que se pretende en el proceso ejecutivo es garantizar el cumplimiento de una obligación alimentaria adeudada la cual está constituida en un título ejecutivo que es claro, expreso y actualmente exigible, y no el modificar la cuota alimentaria asignada, para ello debe adelantarse el proceso correspondiente, máxime como en este caso particular en el cual la cuota alimentaria quedó fijada en una suma concreta de dinero, como se desprende de lo dicho por la Máxima instancia de la Jurisdicción Ordinaria en Sentencia del 20 de mayo de 2020, dentro del radicado E-11001-22-10-000-2020-00128-01.

Al respecto también hay que indicar que la jurisprudencia¹ ha sido prolífica al establecer que *“El fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. (...) se castiga a quien la incumple por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco y por poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario”*

No obstante si se pretendiera la reducción de la cuota alimentaria, el ejecutado tampoco aportó prueba conducente y pertinente que permitiera establecer a este Despacho de forma clara y contundente que tiene vigentes dichas obligaciones alimentarias, ni la cuantía de las mismas, con el fin del ponderar el Despacho la real situación económica del ejecutado y la justificación para el incumplimiento de su obligación alimentaria, simplemente se limita a indicar que tiene otros hijos y a allegar desprendible de nómina del cual se evidencia que tiene acreencias con otras entidades financieras, no por embargos de alimentos y en ese sentido ello no puede ser una justificación para el incumplimiento de su obligación alimentaria con sus hijos porque no se puede desconocer que la obligación alimentaria con los hijos menores de edad tiene prelación sobre todos los créditos y sobre otras obligaciones alimentarias, por disposición expresa del Artículo 411 del Código Civil y el Artículo 134 de la Ley 1098 de 2006.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional², al advertir que el derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras,

¹ Sentencia C-984 de 2002.

² Sentencia T-676-2015.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA CORTÉS HÉRNÁNDEZ
DEMANDADO : JEYSO ANDRÉS REYES MÉNDEZ
RADICADO : 2012-00169

cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años,^[78] el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, “(...) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos].”^[79] Bajo esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos.^[80]

Ahora bien, aunque el ejecutado no alega excepción al respecto, en gracia de discusión, si lo que pretende con los desprendibles de pago de nómina aportados con la contestación de la demanda, es demostrar que con el descuento que se hace de su nómina como miembro activo del Ejército Nacional, cancelaba la totalidad de la cuota alimentaria de sus dos hijos, se advierte al mismo, que como se observa en el mandamiento ejecutivo los demandantes están cobrando los aumentos de las cuotas alimentarias que no fueron cancelados durante algunos meses de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, sin embargo, los desprendibles aportados datan de diciembre de 2017 a septiembre de 2019, fechas diferentes a las que se está cobrando. Así mismo no se aporta documento alguno que indique que se canceló las cuotas de vestuario correspondientes a los años del 2013 al 2018, las cuales se adeudan según lo establecido en el mandamiento ejecutivo proferido el día 19 de julio de 2019.

Respecto a la excepción planteada denominada “Genérica”, en la cual se solicita que si en el transcurso del presente proceso se encuentran probados los hechos constitutivos de una excepción que aún no se haya propuesto sea reconocida de manera oficiosa, se señala a la parte demandada que una vez estudiado el proceso no se advierte hecho alguno que pueda configurar una excepción, y por tanto no se decreta.

Así las cosas, como quiera que las excepciones propuestas por el demandado no prosperaron, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y como quiera que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA CORTÉS HÉRNÁNDEZ
DEMANDADO : JEYSO ANDRÉS REYES MÉNDEZ
RADICADO : 2012-00169

SEGUNDO. Ordenar practicar la liquidación del crédito.

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$268.000.00

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 020 del 5 junio 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria